

Establece Requisitos para la Comercialización de Semillas Corrientes

Santiago, 15 de marzo de 1991. Hoy se resolvió lo que sigue:
Num. 379 Ex

Vistos: El Decreto Ley N° 1764 de 1977 que fija normas para la investigación, producción y comercio de semillas; el Decreto N° 188 de 1978, reglamento del citado Decreto Ley; y

CONSIDERANDO:

1. Que solo se pueden transferir a título de tal y comercializar las semillas que cumplan con los requisitos establecidos en el D.L. 1764 y en su reglamento, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre sanidad vegetal.
2. Que las semillas corrientes que sean comercializadas deben indicar el nombre de la variedad y tener los porcentajes mínimos de germinación y pureza, además del estado sanitario y otras exigencias que para cada especie se establezca por resolución del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.
3. Que las semillas deben cumplir además, con las normas complementarias que para cada especie disponga por Resolución el Director Nacional del mencionado Servicio, previo informe del Departamento de Semillas.

RESUELVO:

1. La semilla corriente que se comercialice deberá cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en el D.L. 1764 y el D.S. 188 y los que a continuación se indican:
 - 1.1. Requisitos mínimos de pureza y germinación para semillas corrientes:

NOMBRE VULGAR GERMINACIÓN (1)	NOMBRE CIENTIFICO	MINIMO	MINIMO
		%	PUREZA %
Acelga	Beta vulgaris vr. cicla L.	97	73
Alforfón	Fagopyron sp.	97	80
Achicoria	Cichorium intybus L.	97	75
Agropyron	Agropyron spp.	90	80 (15)
Ají	Capsicum frutescens var. Longum-Bailey	98	70
Albaca	Ocimum basilicum L.	97	70
Alfalfa	Medicago sativa	98	85 (20)
Alfalfa chilota	Lotus uliginosus Schkuhr	95	75 (20)
Alpiste	Phalaris canariensis L.	95	70 (10)
Apio	Apium graveolens L.	97	70
Arroz	Oriza sativa L.	98	80 (10)
Arveja	Pisum sativum L.	98	85
Avena	Avena sativa L.	98	85 (5)
Avena strigosa	Avena strigosa Schreb	98	80 (10)
Ballica	Lolium perenne	95	85 (10)
	Lolium multiflorum		
Berenjena	Solanum melongena L.	98	65
Berro	Nasturtium officinale R. Brown	97	60
Betarraga hortícola	Beta vulgaris L.	97	73
Betarraga forrajera	Beta vulgaris L.	97	73
	1. Semilla monogermen, de precisión y semilla multigermen con más de 85% de diploides		
	2. Semilla multigermen de cultivares con 15% o más de triploides o tetraploides	97	68
Brocoli	Brassica oleracea con var. Botrytis (L.) var. Cymosa Duch.	98	75
Bromus	Bromus spp.	90	80 (10)
Cáñamo	Cannabis sativa L.	98	85
Cebada	Hordeum vulgare L.	98	85 (5)
Cebolla	Allium cepa L.	98	75
Cebollino	Allium spp.	98	75
Centeno	Secale cereale L.	98	75 (5)
Cilantro	Coriandrum sativum	98	70
Coliflor	Brassica oleracea, var. botrytis L.	98	75
Col forrajera	Brassica oleracea con var. acephala (D.C.) Alef.	98	75
Comino	Cominum cyminum L.	98	75
Chépica alemana	Agrostis spp.	95	70 (10)
Chícharo	Lathyrus sativus L.	98	80
Dichondra (2)	Dichondra repens Froster y C. Forster	96	70 (10)
Endivia	Cichorium endivia L.	95	70
Espárrago	Asparagus officinalis L.	97	75
Espinaca	Spinacia oleracea L.	97	75 (15)
Falaris	Phalaris spp.	95	75 (15)
Festuca	Festuca spp.	95	85 (15)
Festulolium	Festulolium spp.	98	80 (10)

NOMBRE VULGAR GERMINACIÓN (1)	NOMBRE CIENTIFICO	MINIMO	MINIMO
		%	PUREZA %
Frejol	Phaseolus vulgaris L.	98	80
Garbanzo	Cicer arietinum L.	98	85
Haba	Vicia faba L.	98	80
Hinojo	Foeniculum vulgare	96	70
Lechuga	Lactuca sativa L.	97	80
Lenteja	Lens esculenta Moench	98	85
Lino	Linum usitatissimum L.	98	85
Lotera	Lotus corniculatus L.	95	75 (30)
Lupino	Lupinus sp.	98	80
Maíz	Zea mays L.	98	85
Maíz dulce	Zea mays L.	98	80
Maní	Arachis hypogaea L.	98	80
Maravilla	Helianthus annuus L.	98	85
Medicago barril	Medicago tribuloides Desr.	98	80 (20)
Medicago caracol	Medicago scutellata (L.) All. Mill.	98	80 (20)
Melon	Cucumis melo L.	98	80 (20)
Nabo	Brassica napa L.	98	75
Orégano	Origanum vulgare L.	97	75
Pasto bermuda (2)	Cynodon dactylon (L.) Pers.	96	70
Pasto miel	Holcus lanatus L.	90	60 (15)
Pasto ovillo	Dactylis glomerata L.	90	80 (15)
Pepino	Cucumis sativus L.	98	80
Perejil	Petroselinum crispum (Mill) Nym.	97	60
Pimiento	Capsicum frutescens var. grossum Bailey	98	70
Poa	Poa spp.	90	70 (15)
Puerro	Allium porrum L.	97	65
Rabanito	Raphanus sativus L.	98	75
Raps	Brassica napus L.	98	80
Remolacha azucarera	Beta vulgaris L. 1. Semilla monogermen. 2. Semilla de precisión. 3. Semilla multigermen de cultivares con más de 85% de diploides. 4. Semilla multigermen de cultivares con 15% o más de triploides o tetraploides.	97 97 97 97	80 75 73 68
Repollo	Brassica oleracea var. capitata L.	98	80
Repollo bruselas	Brassica oleracea var. gemnifera	98	70
Salsifi	Tragopogon porrifolius L.	98	75
Sandía	Citrullus lanatus Tumb.	98	75
Sorgo	Sorghum spp.	98	80
Soya	Glycine max (L.) Merrill	98	80
Tabaco	Nicotiana tabacum L.	97	80
Timoti	Phleum pratense L.	95	75 (15)
Tomate	Lycopersicon lycopersicum L.	98	75
Trébol alejandrino	Trifolium alexandrinum L.	97	80 (20)
Trébol blanco	Trifolium repens L.	97	75 (20)
Trébol encarnado	Trifolium incarnatum L.	98	75 (20)
Trébol frutilla	Trifolium fragiferum L.	97	80 (20)

NOMBRE VULGAR GERMINACIÓN (1)	NOMBRE CIENTIFICO	MINIMO	MINIMO
		%	PUREZA %
Trébol híbrido	Trifolium hybridum L.	97	75 (20)
Trébol rosado	Trifolium pratense L.	98	85 (20)
Trébol subterráneo	Trifolium subterraneum L.	95	80 (30)
Trigo	Triticum aestivum-Triticum durum Desf.	98	80 (5)
Triticale	Triticum spp x secale cereale	98	80 (5)
Vicia	Vicia spp.	98	85 (10)
Zanahoria	Daucus carota L.	95	75
Zapallo	Cucúrbita máxima Duch.	98	75
Zapallo italiano	Cucúrbita pepo L.	98	75

(1) La cifra entre paréntesis indica el porcentaje máximo de semillas duras y latentes que se consideran aptas para germinar.

(2) Estas especies podrán comercializarse solo para su empleo en prados. La etiqueta del envase y la factura o boleta que se emita deberá llevar la indicación "solo para prados", no pudiendo usarse para establecimiento de semilleros.

- 1.2. **Semilla de Flores.** Las semillas de flores no tendrán requisitos mínimos de pureza y germinación.
2. En la etiquetas deberá indicarse los porcentajes de germinación y pureza, según lo determina el artículo 89 del D.S. 188 de 1978.
 3. Toda semilla corriente que se comercialice deberá tener una pureza varietal mínima de 95%.
 4. Las mezclas de semillas forrajeras y de semillas para prados, deberán tener un mínimo de 95% de semillas de las especies que la forman y además indicar en la etiqueta el nombre y porcentaje en peso de cada una de dichas especies y la inscripción "mezcla forrajera" o "mezcla para prados", según corresponda. Cada especie de la mezcla deberá cumplir los requisitos de germinación que se señalan en esta resolución.
 5. La tolerancia de semillas de malezas en las semillas que se comercialicen se regirá por la siguiente tabla:
 - a) Semillas de malezas comunes.
 - a.1) En semillas gramíneas forrajeras y de prados: hasta 1,5% de malezas comunes de gramíneas y hasta 0,5% de malezas comunes no gramíneas.
 - a.2) En semillas de las demás especies; hasta 0,5% de malezas comunes.

- b) Semillas de malezas prohibidas:
Las semillas que se comercialicen no deberán tener ningún grano de malezas prohibidas.

6. En las etiquetas de semilla corriente deberá indicarse el número del lote.

Un lote no podrá exceder las siguientes cantidades:

10.000 kg. para semillas de tamaño inferior a las de trigo.

25.000 kg. para semillas de tamaño igual o superior a las de trigo.

40.000 kg. para semillas de maíz.

7. En las etiquetas de semilla corriente de variedades híbridas, además de las especificaciones establecidas en el Art. 89 del Decreto 188 de 1978, deberá indicarse tal condición y el tipo de híbrido.

8. Las etiquetas que se utilicen para envases de malla deberán colocarse en el interior del envase y ser de tamaño y material adecuados.

9. Toda semilla que se comercialice quedará sometida a las disposiciones del D.L. 3557 de 1980 sobre Protección Agrícola. La indicación de estado sanitario en semilla corriente será optativa, siendo toda mención que se hiciera de ello de exclusiva responsabilidad del tradente.

10. Todos los gastos que demande la aplicación de las medidas mencionadas en esta resolución serán de cargo del interesado.

11. Derogase las siguientes resoluciones:

- 589 de noviembre de 1978.
- 1578 de 3 de noviembre de 1982.
- 812 de julio de 1983.
- 1038 de agosto de 1983.
- 1681 de noviembre de 1984.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE en el Diario Oficial y Boletín Oficial de Semillas.

**JUAN QUEIROLO PIZARRO
MEDICO VETERINARIO
DIRECTOR NACIONAL**